



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08318-2006-PA/TC
LIMA
KETTY OLGA GARRIDO MARROQUÍN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ketty Olga Garrido Marroquín contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 62, su fecha 8 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de setiembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000000710-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de enero de 2004, que le denegó su pensión de jubilación; a la vez solicita que se declaren inaplicables las leyes N.º 8433 y N.º 13640, las cuales deniegan la validez de sus aportaciones; se emita una nueva resolución reconociéndole los 37 años y 3 meses de servicios y aportaciones, y que en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990; asimismo se ordene el pago de las pensiones devengadas y los intereses respectivos.

La emplezada no contesta el traslado de la demanda.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de setiembre 2004, declara improcedente la demanda por considerar que no existe conexidad entre el petitorio y los fundamentos de la demanda.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. La demanda ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia, argumentándose que, conforme al inciso 2) del artículo 5º del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Constitucional, el proceso contencioso-administrativo constituye una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional vulnerado.

2. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para ello.
3. Por tal motivo, y habiéndose puesto en conocimiento a la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47° del Código Procesal Constitucional, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida por este Tribunal.

§ Delimitación del petitorio

- 4 En el presente caso, el demandante solicita una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y que se le reconozca sus 37 años y 3 meses de aportaciones. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

- 5 De la Resolución N.º 0000000710-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de enero de 2004, obrante a fojas 2, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación por haberle reconocido solamente 14 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
- 6 Respecto de la aportaciones acreditadas de los años de 1956 a 1958, 1964 y 1965, y de 1970 a 1974, debemos precisar que tales aportaciones conservan su plena validez, ya que según el artículo 57° del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, “los periodos de aportaciones no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973”; por lo tanto, al no obrar en autos ninguna resolución con la calidad de consentida o ejecutoriada que declare la caducidad de los periodos, estos conservan su plena validez, por lo que la demandante acredita tener 4 años más de aportaciones válidas.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 7 Siendo así, la actora acredita tener un total de 18 años y 4 meses completos de servicios y aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
- 8 Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 13 se acredita que la demandante nació el 26 de marzo de 1938 y que cumplió los 65 años de edad el 26 de marzo de 2003. Por consiguiente, ha quedado acreditado que la demandante no cumplió con los requisitos de los Decretos Leyes N.º 19990 y 25967, para tener derecho a una pensión de jubilación.
- 9 Se puede observar en autos que la recurrente no ha cumplido con probar los 9 años de aportaciones no acreditadas por la ONP, como se aprecia del Cuadro Resumen obrante a fojas 3, por lo que se deja a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la forma legal correspondiente

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)